



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 81.  
MADRID. Teléf. 42464

Ejemplar. 50 qts. Atrasa-  
do. 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre. 25 pesetas.

AÑO VII

LUNES, 9 DE MARZO DE 1942

NUM. 68

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva a don Urbano Moreno Igual.—Página 1703.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se promueve a Fiscal provincial de entrada a don Luis Fores Ferrer, Abogado Fiscal de término.—Página 1703.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Francisco Díaz Ordóñez y Victorero, Fiscal provincial de entrada.—Página 1703.
- DECRETOS de 19 de febrero de 1942 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 1703 y 1704.
- DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón de la Plana a don Juan Bautista Cantos Barber, Magistrado de entrada.—Página 1704.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se declara excedente voluntario a don Enrique García Roméu, Fiscal provincial de entrada.—Página 1704.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Ferrero Rodríguez, Magistrado de entrada.—Pág. 1704.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, Jefe Superior de Administración Civil, a don Leopoldo Calleja Rincón.—Página 1704.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se conmuta la pena de muerte impuesta a Marcos Garna Glera, por la inmediata inferior.—Páginas 1704 y 1705.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se conmuta la pena a Matías Vived Anzano y Martín Malo Viñas.—Página 1705.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se indulta a Pascasio Orbeagozo Altuna del resto de pena que le queda por cumplir.—Página 1705.
- Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se indulta a los hermanos Bruno e Isidro Marigorta Yárritu.—Página 1705.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se declara jubilado a don José María Pedrosa Miranda, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 1706.

DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se confirma en el cargo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a don Carlos Sauras y Navarro.—Página 1706.

Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra, en ascenso, Jefes Superiores de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a los funcionarios que se citan.—Página 1706.

Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a don Luis Díez Pérez.—Páginas 1706 y 1707.

Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se dispone cese de don Antonio Zazurca Vidal en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Teruel.—Página 1707.

Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a don José Sarmiento Tabares.—Página 1707.

Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria al Abogado del Estado don Fernando del Río y Rico.—Página 1707.

Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra por rigurosa antigüedad Abogados del Estado, Jefes Superiores de primera, a los que en el mismo se indican.—Página 1707.

Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra, en comisión, Abogado del Estado, Jefe Superior de primera, a don Vicente Rodríguez Martín.—Págs. 1707 y 1708.

DECRETOS de 20 de febrero de 1942 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a los señores que se mencionan.—Página 1708.

DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, en comisión, con arreglo al Decreto de Hacienda de 26 de junio de 1934 a don Federico Linares Martínez.—Página 1708.

Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra Administrador de la Aduana de Barcelona al Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas don Carlos de la Peña García.—Págs. 1708 y 1709.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETOS de 20 de febrero de 1942 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración del Cuerpo Técnico de Comercio, a los Técnicos Comerciales del Estado que se citan.—Página 1709.

DECRETO de 11 de febrero de 1942 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Anselmo Cijuentes y Pérez de la Sala, Inspector general del mencionado Cuerpo.—Páginas 1709 y 1710.

Otro de 11 de febrero de 1942 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Rafael María Prieto Carrasco, Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo.—Página 1710.

Otro de 21 de febrero de 1942 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Comerciales en sustitución del vigente de 7 de noviembre de 1931.—Páginas 1710 a 1713.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 19 de febrero de 1942 sobre reglamentación del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Páginas 1713 a 1715.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se confirman y crean diversos Colegios Mayores en las Universidades. Página 1715.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la puerta de la antigua muralla de Vivero (Lugo).—Páginas 1715 y 1716.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra en ascenso de escala, Presidente de Sección, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Manrique de Lara y Berry.—Página 1716.

DECRETOS de 19 de febrero de 1942 por los que se nombran, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.—Páginas 1716 y 1717.

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declaran urgentes las obras de revestimiento del Canal de Montijo entre el origen y el perfil ciento uno.—Páginas 1717 y 1718.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se declaran urgentes las obras del proyecto de terminación del trozo primero del tramo segundo del Canal Bajo del Alberche. Páginas 1718 y 1719.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se autoriza al Canal de Isabel II para ejecutar por el sistema de Administración las obras del proyecto reformado del Canal del Este.—Página 1719.

Otro de 21 de febrero de 1942 por el que se aprueba el Reglamento que ha de regir todas las Federaciones de Ferrocarriles de vía del ancho inferior al normal.—Páginas 1719 a 1722.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ordenes de 3 de marzo de 1942 por las que se dispone pasen a prestar sus servicios, en comisión, a las Fis-

calías Provinciales de Tasas de Málaga y Tenerife don Juan Franquelo Ramos y don Antonio Meseguer Sánchez.—Página 1723.

Orden de 6 de marzo de 1942 por la que se señala plazo entre las convocatorias de concursos u oposiciones y la fecha de celebración de los mismos.—Página 1723.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de San Hermenegildo (varias Armas).—Rectificación a la Orden de 10 de febrero de 1942 en la que se concedía, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajitas que se indicaban al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionaban (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 58, de 27 de febrero de 1942, páginas 1408 y 1409).—Página 1723.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de noviembre de 1940 por la que se admite, sin sanción, a don Alberto del Castillo Yúrrita, Catedrático de Universidad.—Página 1723.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Tribunal de oposiciones del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre.—Relación de los señores opositores que, por haber obtenido puntuación suficiente en el primer ejercicio, podrán pasar a actuar en el segundo, y número de puntos concedidos a cada uno de ellos.—Páginas 1724 y 1725.

OBRAS PUBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Gerona.—Transcribiendo relación de concursantes a plazas de Camineros anunciadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 20 de noviembre de 1941 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del propio mes y año, que deberán en el plazo de quince días hábiles completar su documentación, en caso contrario se entenderá que renuncian a ser admitidos a examen.—Páginas 1725 a 1727.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—(Sección primera).—Concesión y Construcción).—Adjudicando definitivamente las obras de construcción de un viaducto de tres arcos de 10 metros de luz en el quinto barranco del desfiladero del Alberche del Ferrocarril a San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar.—Página 1728.

TRABAJO.—(Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística).—Lista de los aspirantes admitidos y de los pendientes de admisión en dichas oposiciones, convocadas por Orden Ministerial de 25 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de octubre).—Pág. 1728.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1277 a 1296.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva a don Urbano Moreno Igual.**

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva a don Urbano Moreno Igual, Fiscal provincial de entrada en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se promueve a Fiscal provincial de entrada a don Luis Fores Ferrer, Abogado Fiscal de término.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

**Nombro** en ascenso de escala Fiscal provincial de entrada a don Luis Fores Ferrer, que es Abogado Fiscal de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Francisco Díaz Ordóñez y Victorero, Fiscal provincial de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Vengo en nombrar** en plaza de Teniente Fiscal para la Audiencia Territorial de Valladolid a don Francisco Díaz Ordóñez y Victorero, Fiscal provincial de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETOS de 19 de febrero de 1942 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales que se citan a los señores que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Nombro** Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Carlos Galán Calderón, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Nombro** Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Vicente Pérez Gómez, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Nombro** Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos a don Luis Casuso y Obeso, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Nombro** Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don Isidro Acedo Llaena, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia provincial de Castellón de la Plana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana a don Juan Bautista Cantos Barber, Magistrado de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia,

**Nombro** Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón de la Plana a don Juan Bautista Cantos Barber, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de dicha capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declara excedente voluntario a don Enrique García Roméu, Fiscal provincial de entrada.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el treinta y tres del Reglamento para su aplicación,

**Vengo** en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Enrique García Roméu, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Ferreiro Rodríguez, Magistrado de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

**Vengo** en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Fernando Ferreiro Rodríguez, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, Jefe Superior de Administración civil, a don Leopoldo Calleja Rincón.**

Vacante una plaza de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, Jefe Superior de Administración civil, dotada con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por jubilación de don Manuel Lozano Peña, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el artículo trescientos noventa y uno del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, a propuesta del Ministro de Justicia,

**Vengo** en promover a la citada categoría, con antigüedad para todos sus efectos de veintiséis de septiembre próximo pasado, a don Leopoldo Calleja Rincón, Director del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la escala inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se conmuta la pena de muerte impuesta a Marcos Gauna Giera, por la inmediata inferior.**

Visto el expediente de indulto de Marcos Gauna Giera, que fué condenado el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno por la Audiencia de Logroño, como autor responsable de un delito de asesinato, con circunstancias agravantes, a la pena de muerte.

En virtud de las circunstancias personales del condenado.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con lo informado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

**Vengo** en conmutar la pena de muerte impuesta al referido condenado por la inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se conmuta la pena a Matías Vived Anzano y Martín Malo Viñas.**

Visto el expediente de indulto de Martín Malo Viñas y Matías Vived Anzano, condenados por la Audiencia de Huesca en veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno a la pena de ocho años y un día de presidio mayor por el delito de falsedad en documento público.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el dictamen del Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

**Vengo** en conmutar la pena que se les impuso por la de diez meses de presidio menor y multa de mil pesetas a cada uno, con el arresto sustitutorio de dos meses, en caso de no satisfacer esta última, en concepto de responsabilidad personal subsidiaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se indulta a Pascasio Orbeago Altuna del resto de pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Pascasio Orbeago Altuna, que fué condenado en veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta por la Audiencia de San

Sebastián, en causa seguida por delito de lesiones graves, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal y en lo sustancial por la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

**Vengo** en indultar a Pascasio Orbeago Altuna del resto de pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se indulta a los hermanos Bruno e Isidro Marigorta Yárritu.**

Visto el expediente de indulto de Bruno e Isidro Marigorta Yárritu, condenados por la Audiencia de Victoria en nueve de enero de mil novecientos cuarenta a la pena de un año y un día de prisión menor como autores responsables de un delito de lesiones graves,

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Óido el Ministerio Fiscal, de acuerdo con la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

**Vengo** en indultar a Bruno e Isidro Marigorta Yárritu del resto de pena que les queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se declara jubilado a don José María Pedrosa Miranda, Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y con el haber que por clasificación le corresponda, a don José María Pedrosa Miranda, Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, afecto al Tribunal Económico Administrativo Central.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se confirma en el cargo de Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a don Carlos Sauras y Navarro.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día ocho de diciembre próximo pasado, en el empleo de Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto de treinta y uno del expresado mes, a don Carlos Sauras y Navarro, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra, en ascenso, Jefes superiores de Administración, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a los funcionarios que se citan.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día pri-

mero de enero del corriente año, Jefes superiores de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, a don Luis Gasca Miguel, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Teruel; don Juan Herrera Jiménez, afecto a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; don Ricardo Miguel Alvarez, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria; don Juan Barthe Sánchez-Sierra, Tesorero de Hacienda en la provincia de Oviédo; don Anastasio Luis Alvareda y Aspe, afecto a la Dirección General del Timbre y Monopolios; don Salustiano Casas Medrano, Interventor de Hacienda en la provincia de Valladolid; don Diego Casabuena Castro, Tesorero de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife; don Gumersindo Fausto García Aboal, Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña; don Carlos García-Fanjul y Fernández, Tesorero Central de Hacienda; don José Gómez Pineda, Interventor de Hacienda en la provincia de Logroño; don Angel Arribas López Echazarreta, Diplomado de Inspección, afecto a la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid; don Pedro Olmedo y Herrera, Jefe de Sección en la Ordenación Central de Pagos, y don Emilio Drake Redondo, Diplomado de Inspección, afecto a la Dirección General de Contribuciones, Industrial y de Utilidades; todos Jefes de Administración de primera clase del citado Cuerpo, afectos a las Dependencias y cargos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra, en comisión, Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Luis Díez Pérez.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Vizcaya, a don Luis Díez Pérez, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo y desempeña referido cargo en la expresada provincia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO** de 20 de febrero de 1942 por el que se dispone cese don Antonio Zazurca Vidal en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo cese don Antonio Zazurca Vidal en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO** de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a don José Sarmiento Tabares.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, con arreglo al artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, a don José Sarmiento Tabares, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Rentas Públicas de la provincia de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO** de 20 de febrero de 1942 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don Fernando del Río y Rico.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dic-

tado para su ejecución de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Hacienda,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, don Fernando del Río y Rico, que cumplió la edad reglamentaria el día diez de febrero actual.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO** de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra por rigurosa antigüedad Abogados del Estado, Jefes superiores de primera, a los que en el mismo se indica.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir las vacantes producidas en el Cuerpo de Abogados del Estado, por la reforma de plantilla aprobada por Ley de veintidós de enero del corriente año,

Nombro, por rigurosa antigüedad, Jefes superiores de primera, a don Rodrigo Fernández de Mesa y Porras, don Enrique Maureta y Martí, don Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet (en situación de excedencia), don Raimundo Pérez-Fernández y del Arroyo, don Baldomero Campo-Redondo y Fernández, don Luis P. Flórez-Estrada y Carrasco y don Eusebio Chico de Guzmán y Caballero.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO** de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra, en comisión, Abogado del Estado, Jefe superior de primera, a don Vicente Rodríguez Martín.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro,

Nombro, en comisión, Abogado del Estado, Jefe

superior de primera, a don Vicente Rodríguez Martín.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETOS de 20 de febrero de 1942 por los que se nombran Jefes superiores de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a los señores que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso, con efectividad de veinticuatro de diciembre último, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de segundo Jefe de la de Bilbao, a don Gregorio Pumarejo y Mier, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso, con efectividad de primero de enero del corriente año, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en la Dirección General del Ramo, a don Julio Saullo y Enríquez, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso, con efectividad de primero de enero del corriente año, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Inspector regional de Impuestos Especiales en Valencia, a don Vicente Nebot Andrés, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso, con efectividad de primero de enero del corriente año, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Administrador de la Aduana de Sevilla, a don Fernando Martí Perla, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, en comisión, con arreglo al Decreto de Hacienda de 26 de junio de 1934, a don Federico Linares Martínez.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por ascenso, en comisión, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, con efectividad de primero de enero del corriente año, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Administrador de la de Málaga, a don Federico Linares Martínez, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se nombra Administrador de la Aduana de Barcelona al Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas don Carlos de la Peña García.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por conveniencia del servicio, Adminis-

trador de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, al ilustrísimo señor don Carlos de la Peña García, que desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Bilbao, con igual categoría y clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETOS de 20 de febrero de 1942 por los que se nombran Jefes superiores de Administración del Cuerpo Técnico de Comercio a los Técnicos Comerciales del Estado que se citan.**

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y dos, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración del Cuerpo Técnico de Comercio al Técnico Comercial del Estado don Pablo Sierra Rustarazo, con efectos a partir del día primero del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y dos, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración del Cuerpo Técnico de Comercio al Técnico Comercial del Estado don Manuel Fuentes Yrurozqui, con efectos a partir del día primero del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y dos, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración del Cuerpo Técnico de Comercio al Técnico Comercial del Estado don Luis Muñoz de Miguel, quien continuará en la situación de supernumerario en que actualmente se encuentra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y dos, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Comercio al Técnico Comercial del Estado don Eduardo Viada Moraleda, quien continuará en la situación de supernumerario en que actualmente se encuentra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 11 de febrero de 1942 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala, Inspector general del mencionado Cuerpo.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación de don Juan Manuel Mazarrasa y Quintanilla, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo establecido por los preceptos vigentes para el Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Inspector general del mencionado Cuerpo don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala, con antigüedad, a todos los efectos, de treinta de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 11 de febrero de 1942 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Rafael María Prieto Carrasco, Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso de don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo establecido por los preceptos vigentes para el Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Rafael María Prieto Carrasco, con antigüedad, a todos los efectos, de treinta del pasado mes de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

**DECRETO de 21 de febrero de 1942 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Comerciales en sustitución del vigente de 7 de noviembre de 1931.**

La reglamentación del Cuerpo de Agentes Comerciales dictada por Decreto de 7 de noviembre de 1931, precisamente en momentos que por su significación política son en absoluto contrarios a las directrices que rigen el Nuevo Estado y cuyos principios quedaron plasmados en multitud de normas señaladas por dicha reglamentación, no pueden en modo alguno servir en la situación actual que requieren principios definidos de subordinación jerárquica y dominio de la Administración en todos los sectores de la vida nacional.

Por ello es necesario un Reglamento que defina de un modo concreto la actuación de los Agentes Comerciales, evitando situaciones y prácticas que únicamente pudieran tener cabida en momentos en que la tendencia política implicaba una organización de tipo democrático y degeneró en muchas ocasiones en actuaciones poco de acuerdo con la finalidad para que fueron creados los Organismos Centrales y Autoridades rectoras de los Colegios de Agentes Comerciales.

El presente Reglamento da a los Organismos rec-

tores una organización más, de acuerdo con el Nuevo Estado y sus conceptos de autoridad y jerarquía, ya que, aboliendo el antiguo sistema para la designación de directivos, confiere al Ministerio, representado por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, la facultad de nombrar al Presidente del Organismo Central Superior y, a propuesta de éste, a los restantes miembros del mismo.

También constan en el Reglamento normas adecuadas para perseguir la clandestinidad en la función de Agente Comercial, a los efectos de robustecer la posición legal de aquellos Agentes mediadores.

Por estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Reglamento del Cuerpo de Agentes Comerciales.

Dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## REGLAMENTO DEL CUERPO DE AGENTES COMERCIALES

### TITULO PRIMERO

#### De los Agentes Comerciales en general.

**Artículo 1.º** La profesión de Agente Comercial no podrá ejercerse sin la previa inscripción en el Colegio Oficial de la plaza o provincia donde el solicitante tenga su domicilio habitual o centro de operaciones.

Se entenderá por Agente Comercial todo comerciante que esté encargado de un modo permanente de realizar o preparar contratos mercantiles en nombre y por cuenta ajenos.

**Art. 2.º** La solicitud de ingreso en el Colegio respectivo irá acompañada de informe favorable suscrito por dos comerciantes de reconocida solvencia en la localidad donde se halle domiciliado el aspirante. Habrá de unirse, además, al expediente informe favorable de la Policía gubernativa y de la Delegación de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. acreditativo de la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los extranjeros deberán acreditar que reúnen las condiciones señaladas por la legislación vigente para poder trabajar en España.

**Art. 3.º** Los Agentes Comerciales no podrán nunca percibir retribución alguna del comprador; la infracción de este precepto constituirá falta grave, y de ella derivará responsabilidad tanto para el Agente como para el mandante. La responsabilidad se hará efectiva por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la Junta Superior del Colegio.

**Art. 4.º** No podrán ejercer la profesión de Agentes Comerciales ni por sí ni por persona interpuesta:

1.º Los que no tengan la capacidad legal para el ejercicio del comercio, según las Leyes vigentes.

2.º Los que, con arreglo a las mismas Leyes y Reglamentos especiales vigentes, sean incompatibles para dicho ejercicio.

3.º Todos aquellos que, con razón de función, profesión y oficio de carácter público o privado, pueden ejercer coacción cerca del comercio para la compra-venta de mercancías.

La calificación de esta última incompatibilidad será determinada mediante expediente fundado que instruirá el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de la localidad del incompatible, con alzada ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que resolverá en definitiva, previo informe del Organismo Central.

Art. 5.º Todos los actos y omisiones que, sin ser punibles, con arreglo a las Leyes, contribuyan evidentemente al desprestigio de la profesión y, de un modo específico, los que lleven consigo el incumplimiento, con intención de lucro, de los compromisos contraídos en el ejercicio de aquella, se considerarán como faltas de probidad comercial.

Cuando la Junta Directiva de un Colegio tenga conocimiento de que pretende ingresar en él alguna persona acusada manifiestamente de delincuencia o falta de probidad comercial, abrirá un expediente previo para depurar los cargos que se le atribuyen y resolver en consecuencia.

Iguales deberes corresponden a las Juntas de los Colegios cuanto éstas descubran motivos de delincuencia, faltas de probidad comercial en los Agentes que hubieran sido ya admitidos.

Si se demostrase que por la inscripción en el Colegio de persona interpuesta se vulneraba esta disposición, será decretada la expulsión del inscrito.

Contra estas resoluciones procederá recurso, dentro del término de ocho días, ante el Ministerio de Industria y Comercio, que resolverá, previo informe del Organismo Central.

Art. 6.º Cuando solicite el ingreso una Sociedad mercantil, en cualquiera de sus modalidades, acompañará a la solicitud copia de la escritura de constitución.

Art. 7.º Cuando ofrezca duda la calificación de Agente Comercial, aplicable a una persona natural o jurídica, se someterá el caso por la Junta del Colegio de que se trate a la decisión de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que resolverá definitivamente, previo el asesoramiento del Organismo Central.

Art. 8.º Toda persona que ejerza función de Agente Comercial sin hallarse debidamente matriculada e inscrita en el Colegio Oficial correspondiente, será considerada como clandestina, y el Colegio de su jurisdicción la invitará por oficio a que se inscriba en su seno dentro de un plazo máximo de quince días, apercibiéndole al mismo tiempo de las responsabilidades en que ha incurrido, y que le serán exigidas caso de no atender el requerimiento. Si el Agente clandestino no atiende la invitación, la Junta de Gobierno formará un expediente contra el mismo, en el que, con el mayor número de pruebas que pueda aportarse, se hará constar que el expedientado ejerce la profesión, que se le ha requerido debidamente y que se le puso de manifiesto el pliego de cargos para su defensa.

Las Casas comerciales vienen obligadas a comunicar a los Delegados o Administradores de Hacienda del punto de su residencia los nombramientos de representantes que efectúen, con indicación de sus nombres y domicilios.

Las Casas comerciales que utilicen los servicios de Agentes no colegiados serán subsidiariamente responsables de las cuotas y multas que a éstos corresponda satisfacer si, previamente advertidas por el Colegio respectivo, mantienen su mandato al Agente clandestino.

Art. 9.º Una vez admitido el solicitante en un Cole-

gio, éste será el encargado de cursar su alta en la contribución que le corresponda.

Cuando un colegiado solicite la baja por dejar de ejercer la profesión o por cambio de residencia, la que corresponda a la contribución será igualmente cursada por conducto del Colegio respectivo.

Las Delegaciones de Hacienda no tramitarán alta o baja en la contribución correspondiente a los Agentes Comerciales que no sean presentadas por conducto del respectivo Colegio.

Ni los Colegios Oficiales ni la Junta Central de Colegios podrán señalar o imponer tarifas-honorarios o comisiones determinadas, ni establecer a favor de los colegiados o determinados sectores de los mismos ventajas, monopolios o gravámenes que pesen sobre la industria y el comercio.

Los clientes de los Agentes Comerciales que estimaren excesivos los honorarios fijados para los mismos tendrán el derecho de impugnación ante el Colegio a que pertenezca el Agente, quien propondrá a la Junta Central la resolución oportuna. Contra el acuerdo de la misma podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo depósito de 500 pesetas, que perderá el recurrente en caso de que su reclamación se estime temeraria.

Art. 10. Los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales expedirán a sus asociados carnets de identidad, en los que figure la fotografía del interesado. Si éste fuera dado de baja por cualquier motivo en el Colegio, vendrá obligado a la devolución del carnet de identidad, y si no lo hiciera, se anulará, dejándolo sin validez, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el Agente Comercial.

Toda las solicitudes o exposiciones que presenten los Agentes Comerciales habrán de elevarse precisamente a su Colegio respectivo para que, por vía jerárquica, sean definitivamente resueltas por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, la cual no admitirá directamente ninguna instancia referente a Agentes Comerciales.

## TITULO II

### De los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales

Art. 11. Los Agentes Comerciales se agruparán en Colegios Oficiales. Habrá uno por cada capital de provincia y plaza de soberanía. Esto no obstante, los Colegios podrán establecer Delegaciones, dentro del territorio de su jurisdicción, en localidades en que existan más de quince colegiados. Sin embargo, subsistirán los Colegios existentes en localidades que no sean capitales de provincia. Será necesario en todo caso la aprobación de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 12. Los Colegios, como organismos oficiales, dependen jerárquicamente de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, por mediación de la Junta Central de los Colegios de Agentes Comerciales.

Art. 13. Corresponde principalmente a los Colegios de Agentes Comerciales:

- a) Procurar por todos los medios el mayor prestigio de la profesión de Agente Comercial.
- b) Impedir el ejercicio clandestino de la Agencia Comercial.
- c) Acreditar la personalidad del Agente como garantía de vida al productor y al comerciante, fomentando asimismo el espíritu de relación entre ellos.
- d) Evitar por todos los medios a su alcance toda suerte de competencias ilícitas y desleales.

e) Fomentar la cultura profesional mediante la creación de cursos y enseñanzas para la formación más completa del Agente Comercial.

f) Organizar misiones comerciales para el fomento de mercados bajo la tutela y dirección del Estado.

g) Poner en constante relación a los Agentes de todos los Centros productores y consumidores de España para fomentar el intercambio.

h) Auxiliar a la Administración pública, facilitándole cuantas noticias y estadísticas se refieran a la producción y al comercio en general.

i) Procurar mejoras que redunden en beneficio de la profesión, desarrollando, además, todas aquellas iniciativas que beneficien a los Colegiados, a cuyo efecto establecerán Instituciones de Previsión, incrementarán la Mutualidad establecida, viviendas económicas, etc.

j) Disponer de secciones o grupos de Agentes especializados en las distintas ramas de la producción, al frente de los cuales habrá un Delegado de la Presidencia, de los que puedan servirse los respectivos Sindicatos Nacionales en su ciclo comercial para la expansión o distribución de productos, bien entendido que habrán de ser utilizados a petición del Sindicato, y que dichas peticiones deberán ser innominadas y guardarse, dentro de cada grupo de Agentes, el más riguroso turno de rotación.

k) Remitir a la Junta Central de los Colegios mensualmente las relaciones de altas y bajas, y anualmente, en el mes de febrero, una Memoria parcial en la que se resuman actividades del Colegio durante el año anterior en el orden profesional, reflejando con el mayor acopio de datos estadísticos y clasificación por artículos el estado y fluctuaciones e información del mercado o mercados comprendidos en la jurisdicción del Colegio.

l) Recibir de sus colegiados y tramitar cuantas peticiones y consultas se planteen relacionadas con la profesión elevándolas con informe y propuesta de resolución a la Junta Central de los Colegios, así como tramitar por la misma vía jerárquica los expedientes de propia iniciativa.

Art. 14. La Dirección General de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales reside en su Junta de Gobierno, que estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y un número variable de Vocales, no pudiendo exceder de nueve ni ser inferior a cuatro.

Art. 15. El Presidente de cada Colegio será nombrado por el Presidente de la Junta Central de los Colegios.

Para la designación de los demás cargos, el Presidente del Colegio así nombrado remitirá una relación en terna a la Junta Central, con el fin de que el Presidente de esta elija uno de ellos para cada puesto. El Presidente de la Junta Central informará al Pleno de todos estos nombramientos, que no serán firmes hasta tanto sean ratificados por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a la que será sometida la terna, con indicación del candidato elegido por el Presidente, pudiendo la Dirección General, por sí misma o a propuesta de la Junta Central, revocarlos en cualquier momento.

Art. 16. Los cargos durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, y son reelegibles sin limitación.

Art. 17. Los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales se regirán por un Reglamento para su régimen interior, que elaborará la Junta Central. Dicho Reglamento deberá ser sometido a aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

### TITULO III

#### De la Junta Central de los Colegios de Agentes

Art. 18. El Organismo superior de la colegiación de los Agentes Comerciales se denominará Junta Central de los Colegios de Agentes Comerciales, y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario Contador y ocho Vocales.

Art. 19. El Presidente será designado por el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 20. Los cargos de firma serán nombrados igualmente por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria entre los indicados en una terna para cada cargo, propuestos por el Presidente de la Junta Central, que los elegirá libremente entre los Agentes Comerciales que residan en Madrid.

Art. 21. Los ocho Vocales serán nombrados igualmente por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta del Presidente de la Junta Central, que los elegirá a su vez de las ternas que a tal efecto le remitan los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales, adicionadas con certificaciones de los servicios prestados por cada uno de los propuestos.

Art. 22. Los cargos durarán seis años y se renovarán por mitad cada tres, según el procedimiento antes mencionado, y son reelegibles sin limitación. Los Vocales sólo disfrutará de gastos de viajes y dietas en actos de servicio. Los cargos de firma, que obligatoriamente deberán residir en Madrid durante el tiempo de su mandato, disfrutarán únicamente de los gastos de representación que en el presupuesto se señalen.

Art. 23. Las funciones de la Junta Central serán las siguientes:

1.ª Ejercerá la suprema dirección en el funcionamiento de los Colegios y tramitará todos los asuntos que sean de su competencia.

2.ª Llevará ante los Poderes públicos la representación de todos y cada uno de los Colegios.

3.ª Dará a todos los organismos oficiales que los reclamen datos y antecedentes y prestará a los mismos los servicios que pueda facilitar.

4.ª Legalizará los documentos de identidad, de acuerdo con lo que se determina en este Reglamento.

5.ª Formará el censo general profesional por el sistema de fichero, sirviéndose para ello de todos los datos proporcionados por los Colegios, rectificando dicho censo según la relación mensual de altas y bajas que los mismos deberán remitirle.

6.ª Recibirá de los Colegios y tramitará cuantas peticiones y consultas se planteen relacionadas con la profesión, elevándolas con informe y propuesta de resolución a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, así como tramitará por la misma vía jerárquica los expedientes de propia iniciativa.

Art. 24. La Junta Central se reunirá en pleno cada trimestre y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario el Presidente de la misma.

Art. 25. La Junta Central redactará un Reglamento de régimen interior, que será sometido a definitiva aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, y en él determinará las facultades del Presidente y de los cargos de firma, así como la organización y régimen de sus oficinas y servicios.

Anualmente redactará una Memoria, en la que se resume la actividad de los Agentes Comerciales en toda

España, y la someterá a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 26. Contra todos los acuerdos de la Junta Central podrán presentar recurso de alzada los Colegios o particulares interesados, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

#### TITULO IV

##### Del régimen económico de los Colegios y de la Junta Central

Art. 27. El sostenimiento económico de los Colegios correrá a cargo de sus colegiados.

Estos satisfarán una cuota mensual distinta para cada inscrito, proporcional al volumen de sus operaciones, pero bien entendido que en ningún caso podrá ser menor de cinco pesetas.

En el Reglamento de régimen interior de los Colegios se determinará la escala a que habrá de ajustarse dicha cuota mensual. Mientras dicha escala no se apruebe, la cuota máxima no podrá ser superior a veinte pesetas.

Art. 28. Para el sostenimiento de la Junta Central, los Colegios satisfarán una cuota anual por cada colegiado inscrito en su censo respectivo. El alcance de esta cuota se determinará para cada ejercicio al redactar el presupuesto de ingresos y gastos, con arreglo a la escala que la propia Junta hará figurar en su Reglamento de régimen interior. En tanto que éste no se publique, no deberá pagar cada Colegio una cuota superior al 10 por 100 de su presupuesto de ingreso.

Art. 29. También deberán figurar entre los ingresos de los Colegios y de la Junta Central los derechos que perciben por servicios prestados, a requerimiento de los colegiados o de terceras personas, o por certificaciones expedidas, como asimismo toda clase de donativos, herencias o legados que se instituyan a su favor.

#### TITULO V

##### De las sanciones y correcciones disciplinarias

Art. 30. Las sanciones que podrán imponerse por clandestinidad, incompatibilidad, falta de probidad comercial, insolvencia maliciosa, competencia ilícita o desleal, serán las de apercibimiento, multa de cincuenta a mil pesetas y expulsión del Colegio, si el sancionado fuera colegiado. Estas sanciones serán acordadas en virtud de expediente instruido por el Colegio de la localidad del sancionado, una vez aprobado dicho expediente por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo informe de la Junta Central, y dará cuenta de la imposición de la misma al Gobernador Civil de la provincia en que radica el Colegio.

Contra dichas sanciones cabrá el recurso de alzada en término de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación ante el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 31. Las faltas de disciplina que requieran la instrucción de expedientes por no relacionarse absolutamente con los motivos mencionados en el artículo anterior, serán sancionadas por el Presidente del Colegio con multa de 10 a 50 pesetas, pudiendo recurrir de ellas ante la Junta Central, en término de tres días, por conducto del propio Colegio.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.ª La interpretación de este Reglamento corresponderá exclusivamente al Ministerio de Industria y Comercio.

2.ª No se admitirá por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria más peticiones o consultas que las procedentes de la Junta Central de los Colegios, con informe y propuesta de resolución, ni dicha Junta las admitirá ni tramitará si no proceden de uno de los Colegios, que llevarán también con informe y propuesta de resolución.

3.ª Los actuales componentes del Comité Ejecutivo y las Juntas de Gobierno de los Colegios quedarán confirmados en sus respectivos cargos hasta que transcurra el plazo de tiempo para la primera renovación parcial de dichos organismos. No obstante, el Presidente de la Junta Central podrá proponer a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria la renovación antes de ese plazo, si así lo estimare necesario.

4.ª El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de febrero de 1942.

Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio, *Carceller Segura*.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### DECRETO de 19 de febrero de 1942 sobre reglamentación del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Para la aplicación de lo dispuesto en la Base XIII de la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho se dictó el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos treinta y nueve, que había de tener efectividad una vez normalizada la enseñanza y la situación del Profesorado que lo era antes de la promulgación del citado Decreto. Mas la experiencia de los años transcurridos aconseja establecer algunas modificaciones en el régimen del Profesorado oficial de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que dicho Decreto regula.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará compuesto por las siguientes categorías:

a) Catedráticos numerarios para las disciplinas de Filosofía, Lengua latina, Lengua y Literatura griegas, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia, Matemáticas y Ciencias Cosmológicas, en sus dos aspectos de Físico-Químicas y Naturales.

b) Profesores especiales para Religión, Idiomas modernos, Dibujo, Modelado y Trabajos manuales, Educación física y Música y Canto.

c) Profesores adjuntos, cuya misión, aparte de las suplencias, será colaborar asiduamente, bajo la dirección del Catedrático respectivo, en las tareas de Cátedras o cualequiera otras de tipo docente que por la Di-

rección del Centro se les encomendaren. El número de estos Profesores adjuntos que el Ministerio podrá nombrar para cada disciplina y Centro será el que se considere indispensable para atender a las necesidades de la enseñanza, teniendo en cuenta, sobre todo, el número de estudiantes matriculados oficialmente.

d) Ayudantes de clases prácticas y trabajos complementarios en la función docente.

**Artículo segundo.**—Los Catedráticos numerarios constituirán un Cuerpo del Estado con escala cerrada, sin más acceso que el resultado del régimen de oposiciones entre Licenciados o Doctores de las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, según se trate de disciplina de carácter filosófico o literario o de tipo científico.

Toda Cátedra vacante será cubierta, sucesivamente, por estos cuatro turnos: concurso entre Catedráticos, concurso-oposición entre Catedráticos, oposición entre Profesores adjuntos y oposición general. El concurso entre Catedráticos se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta. En el concurso-oposición se agregarán, a la alegación de méritos y servicios computados como indica el párrafo anterior, ejercicios teóricos, bibliográficos y prácticos sobre la propia disciplina. Al turno de oposición entre Profesores adjuntos podrán acudir, además de estos Profesores, los Profesores de Institutos locales y los Auxiliares y Ayudantes numerarios, que por este Decreto se declaran a extinguir, con más de dos cursos de servicios en dichos cargos. A la oposición libre podrán acudir los Licenciados o Doctores en la Facultad correspondiente que reúnan las condiciones legales, siendo preciso, a partir del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, haber practicado la enseñanza durante dos cursos completos en Institutos de Enseñanza Media o Colegios de este grado legalmente reconocidos.

**Artículo tercero.**—La enseñanza de la Religión estará encomendada a Profesores que serán nombrados con arreglo a un Estatuto particular, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica.

Los Profesores de Idiomas modernos constituirán Cuerpo especial y serán reclutados por oposición en la forma que dispondrá el Reglamento. Los mismos principios regirán para los encargados de complementos relativos a la Educación física, de acuerdo con las normas vigentes, Dibujo, Modelado y Trabajos manuales y Música y Canto, quedando a salvo los derechos legítimamente adquiridos. Los demás complementos docentes serán ejercidos por Catedráticos, Profesores adjuntos y Ayudantes de clases prácticas.

**Artículo cuarto.**—Los Profesores adjuntos tendrán carácter temporal por un período de cinco años, prorrogable por otros cinco, a propuesta del Director del Instituto, previo dictamen del Catedrático, respectivo, oído el Claustro. Estas plazas serán provistas mediante pruebas de aptitud entre Licenciados o Doctores en

Ciencias o en Filosofía y Letras, para las disciplinas encomendados a Catedráticos numerarios, que se realizarán cuando se produzca la vacante ante un Tribunal presidido por el Director del Centro y cuatro Catedráticos del mismo, titulares de Ciencias o Letras, según la naturaleza de la materia. En el caso de que en el Centro no hubiese número suficiente de ellos, se recurrirá al personal facultativo del Instituto más próximo.

Las pruebas constarán, como *mínimum*, de tres ejercicios: uno, práctico; otro, pedagógico, y otro técnico, acomodados a la función que han de desarrollar y cuyas particularidades se detallarán en el Reglamento respectivo.

**Artículo quinto.**—Los Ayudantes de clases prácticas serán designados por la Dirección de cada Instituto, a propuesta de los respectivos Catedráticos, previa la alegación de méritos que estimen oportuna, y deberán poseer los mismos títulos que los Profesores adjuntos. Su designación será temporal por un curso, pero podrá ser prorrogada indefinidamente y la labor del Ayudante, bajo la dirección de los Catedráticos y Profesores, tendrá la remuneración que se les conceda en los Presupuestos de los Institutos.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará el Reglamento que desarrolle las normas anteriores y las disposiciones necesarias para su ejecución.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—En el Estatuto, que de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica se formule para el nombramiento del Profesorado de Religión, deberán tenerse en cuenta los derechos adquiridos por los actuales Profesores numerarios.

**Segunda.**—Los Profesores de Institutos locales, así como los actuales Auxiliares y Ayudantes numerarios, sin perjuicio de los derechos adquiridos, desempeñarán funciones de Profesores adjuntos, quedando autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones pertinentes.

**Tercera.**—Las primeras convocatorias de oposición para cubrir plazas de Profesores adjuntos se verificarán en Madrid, ante un Tribunal presidido por un Consejero de Educación Nacional y constituido por cuatro Catedráticos de Instituto de asignatura igual a la que se trata de proveer.

**Cuarta.**—Se reconoce a los que actualmente sean o hayan sido Encargados de curso, con más de dos años de ejercicio, el derecho a tomar parte en las oposiciones a Cátedras por el turno restringido de Profesores adjuntos.

**Quinta.**—Hasta tanto se normalice la aplicación de este Decreto, el Ministerio de Educación Nacional po-

drá nombrar Encargados de curso, en la proporción indispensable para la buena marcha de los servicios docentes.

**Sexta.**—Las disposiciones complementarias de este Decreto determinarán las funciones que han de ser encomendadas al personal docente actual no especificado en los artículos que anteceden. Este personal conservará sus derechos legítimamente adquiridos, pero con la consideración de personal a extinguir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se confirman y crean diversos Colegios Mayores en las Universidades.**

La proximidad de una reorganización de la Universidad española, cuya innovación primordial ha de consistir en la instauración de un sistema no limitado a la formación científica de la juventud, sino encaminado a la educación íntegra de la misma en los principios religiosos y políticos, base del Movimiento Nacional, obliga a ir preparando en el plano de la realidad los órganos institucionales a los que haya de encomendarse, dentro de la Universidad, la misión educativa que le corresponde.

Estos órganos serán los Colegios Mayores, de tan sólido abolengo tradicional, parcialmente restaurados durante los pasados lustros y a los que importa arraigar con mayor firmeza, infundiéndoles el alto espíritu que fué fundamento de nuestro esplendor universitario en los siglos áureos del Imperio español.

Como antecedente obligado y preparatorio de disposiciones ulteriores que especifiquen y concreten las funciones que han de cumplir dentro del marco de la nueva ordenación universitaria se confirman y crean por el presente Decreto los Colegios que de momento se consideran necesarios para apoyar en ellos e iniciar, en breve plazo, esta urgente transformación de la vida universitaria nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Para llevar a cabo la misión educadora que a la Universidad compete se confirma la existencia de los actuales Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con las siguientes denominaciones:

Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, de la Universidad de Granada; Colegio Mayor del Cardenal Jiménez de Cisneros y Colegio Mayor femenino de San-

ta Teresa de Jesús, de la Universidad de Madrid; Colegio Mayor del Cardenal Belluga, de la Universidad de Murcia; Colegio Mayor de San Bartolomé y Colegio Mayor de Santiago Apóstol, de la Universidad de Salamanca; Colegio Mayor del Generalísimo Franco, de la Universidad de Santiago, y Colegio Mayor de Pedro Cerbuna, de Zaragoza.

**Artículo segundo.**—Se crean, además, los siguientes Colegios en las Universidades que se indican:

Colegio Mayor de San Raimundo de Peñafort, de la Universidad de Barcelona; Colegio Mayor femenino de Isabel la Católica, de la Universidad de Granada; Colegio Mayor de San Fernando, de la Universidad de La Laguna; Colegio Mayor del Generalísimo Franco, Colegio Mayor de José Antonio Primo de Rivera y Colegio Mayor femenino de Isabel la Católica, de la Universidad de Madrid; Colegio Mayor de San Gregorio, de la Universidad de Oviedo; Colegio Mayor de Fray Luis de León, de la Universidad de Salamanca; Colegio Mayor de Hernando Colón, de la Universidad de Sevilla; Colegio Mayor de Luis Vives, de la Universidad de Valencia; Colegio Mayor de Felipe II, de la Universidad de Valladolid, y Colegio Mayor femenino de Santa Isabel, Infanta de Aragón, de la Universidad de Zaragoza.

**Artículo tercero.**—Todas las Universidades tendrán en funcionamiento sus respectivos Colegios Mayores el día primero de octubre del corriente año.

**Artículo cuarto.**—Se tenderá a que todos los Colegios Mayores de nueva construcción se instalen en la Ciudad Universitaria o barrio universitario.

**Artículo quinto.**—Las Residencias de Estudiantes y Colegios Mayores que en la actualidad se encuentren alojados en edificios apartados de las ciudades o barrios universitarios habrán de trasladarse, siempre que haya posibilidad de adaptar edificios o construir otros nuevos a juicio del Ministerio de Educación Nacional, a dichas ciudades o barrios, en el más breve plazo posible.

**Artículo sexto.**—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar cuantas medidas estime adecuadas al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Puerta de la antigua muralla de Vivero (Lugo).**

Escasean en Galicia los edificios renacentes no religiosos declarados monumentos, y es único en su género

la Puerta de la antigua muralla de Vivero, llamada Castillo del Puente.

Esta importante construcción, conmemorativa del Emperador Carlos V, fué encargada por el Concejo de Vivero en mil quinientos cuarenta y cuatro al maestro Pedro Poderoso, y la forma un robusto edificio cuadrangular. El único hueco es la Puerta, con arco de medio punto sobre pilastras.

El conjunto es noble y elegante en sus proporciones, y digno por su mérito artístico de la protección del Estado.

En consecuencia, y vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Puerta de la antigua muralla de Vivero (Lugo), llamada Castillo del Puente.

**Artículo segundo.**—El propietario del inmueble queda obligado a la más estricta observancia de los preceptos contenidos en la Ley del Tesoro Artístico.

**Artículo tercero.**—La citada Puerta estará en lo sucesivo bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se nombra, en ascenso de escala, Presidente de Sección, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Manrique de Lara y Berry.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por fallecimiento de don Julián Soriano Gurruchaga, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Francisco Manrique de Lara y Berry, Consejero Inspector del referido Cuerpo.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETOS de 19 de febrero de 1942 por los que se nombran, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.**

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por continuar supernumerario don José Manuel Jáuregui Anglada, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Domingo Mendizábal y Fernández, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por continuar en la situación de excedente forzoso don José Delgado Brackembury, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José Manuel Jáuregui Anglada, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don Francisco Manrique de Lara, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la ex-**

presada vacante a don José Delgado Brackembury, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en la situación de excedente forzoso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Feliciano Navarro Ramírez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Javier de Salas y Miláns, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don José Molero Levenfeld, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don José Buenaga Cuétara, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Jaime Andréu Alsina, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Ramón Gamonal Gutiérrez, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Mauro Serret y Mirete, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Antonio Anguis Díaz, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Miguel Romero de Tejada, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro**, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Francisco Manrique de Lara y Berry, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declaran urgentes las obras de revestimiento del Canal de Montijo entre el origen y el perfil ciento uno.**

Por Orden ministerial de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno fué aprobado el proyecto de obras de revestimiento del Canal de Montijo entre el origen y el perfil ciento uno, por su presupuesto, por contrata, de un millón quinientas ochenta y siete mil diez pesetas con sesenta y tres céntimos.

Teniendo presente que las obras del Canal, por la margen derecha de la Vega de Montijo, las está ejecutando el Servicio de Colonias Penitenciarias

Militarizadas bajo la dirección de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara, y que, por lo tanto, está en condiciones de ejecutar también las del nuevo proyecto en idénticas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de revestimiento del Canal de Montijo entre el origen y el perfil ciento uno.

**Artículo segundo.**—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas se tendrán en cuenta las siguientes condiciones que, inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, son de aplicación a todas las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas:

a) No obstante el carácter de la obra por administración con que se realizarán estos trabajos, para evitar duplicidad de Contabilidad, que originaría una complicación en su administración, la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Delegación, encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del presupuesto de ejecución material, y en la certificación se le agregará el uno por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran y a la adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El seis por ciento restante para completar el importe del presupuesto de contrata se ingresará en la Caja de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara, para aplicarlo a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadia-

na y Cijara, y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias, otorgar adelantos mediante certificaciones a buena cuenta hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

**Artículo tercero.**—Si, por circunstancias especiales, la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución al Ministro de Obras Públicas, la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

**Artículo cuarto.**—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias, que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declaran urgentes las obras del proyecto de terminación del trozo primero del tramo segundo del Canal Bajo del Alberche.**

Por Orden ministerial de tres de los corrientes fué aprobado el proyecto de terminación del trozo primero del tramo segundo del Canal Bajo del Alberche, por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatro millones cuatrocientas noventa y dos mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos.

En tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno solicita que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se conceda la construcción de las obras del mencionado proyecto al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Teniendo presente que las obras del trozo segundo del citado Canal las está ejecutando dicho Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas bajo la dirección de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo y que, por lo tanto, está en condiciones de ejecutar también las del nuevo proyecto en idénticas condiciones.

ticas condiciones; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve las obras del proyecto de terminación del trozo primero del tramo segundo del Canal Bajo del Alberche.

**Artículo segundo.**—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones que, inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, son de aplicación a todas las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas:

a) No obstante el carácter de la obra, por administración, con que se realizarán estos trabajos, para evitar duplicidad de Contabilidad, que originaría una complicación en su administración, la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Delegación encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del presupuesto de ejecución material y en la certificación se le agregará el uno por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran y a la adquisición de medios auxiliares necesarios para los trabajos. El seis por ciento restante para completar el importe del presupuesto de contrata, se ingresará en la Caja de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, para aplicarlo a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias, otorgar adelantos mediante certificaciones a buena cuenta hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

**Artículo tercero.**—Si por circunstancias especiales la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

y el Servicio de Colonias Penitenciarias estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución, al Ministro de Obras Públicas, la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

**Artículo cuarto.**—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias, que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se autoriza al Canal de Isabel II para ejecutar, por el sistema de administración, las obras del proyecto reformado del Canal del Este.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del proyecto reformado del Canal del Este, con destino al abastecimiento de la capital, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Canal de Isabel II para ejecutar por el sistema de administración las obras del proyecto reformado del Canal del Este, por su presupuesto total de dieciocho millones ciento cincuenta y siete mil novecientas ochenta y siete pesetas con veintitrés céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PENA BOEUF

**DECRETO de 21 de febrero de 1942 por el que se aprueba el Reglamento que ha de regir todas las Federaciones de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal.**

Fijadas por el Ministerio de Obras Públicas, en Orden de doce de febrero de mil novecientos cua-

renta y uno, las cinco zonas en que han de agruparse los ferrocarriles de ancho de vía inferior al normal, que se constituyan en Federaciones con arreglo al capítulo segundo de la Ley de veinticuatro de enero del mismo año, y publicados los Decretos de veintiuno de febrero y dieciocho de abril siguientes, que cumplimentaron prescripciones de la Ley, se han compulsado las propuestas de normas reglamentarias formuladas en virtud del último, ordenando y completando las de carácter general aplicables a todas las Federaciones.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

Se aprueba el siguiente Reglamento que ha de regir todas las Federaciones de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal que se forman en virtud de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

#### CAPITULO PRIMERO. — CONSTITUCION, OBJETO Y FUNCIONES DE LA FEDERACION

**Artículo primero.**— Sobre la base del presente Reglamento, las Federaciones de Ferrocarriles de ancho inferior al normal se constituyen con las Compañías ferroviarias de ancho inferior al normal que voluntariamente lo soliciten, a los fines que señala la Ley de Ordenación Ferroviaria de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo segundo.**— La Federación constituye un organismo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio, independiente del de las Compañías federadas.

**Artículo tercero.**— Los actos de la Federación con relación al Estado, las Compañías ferroviarias y con relación a terceros, tendrán la consideración de actos propios, como persona jurídica independiente.

**Artículo cuarto.**— Las Compañías federadas conservarán su personalidad jurídica, económica y administrativa, así como sus órganos de dirección, en cuanto no se opongan al presente Reglamento.

**Artículo quinto.**— El compromiso que cada Compañía contrae al ingresar en la Federación se limita a someter a su estudio y resolución las cuestiones que se enumeran como objeto de su competencia y a actuar en armonía con las decisiones de la Federación en sus funciones propias. Las Compañías federadas cumplirán lo que determine el presente Reglamento, que para modificarse requerirá propuesta de las Federaciones, o, en su caso, de iniciativa del Ministerio de Obras Públicas, informe de aquéllas, y siempre acuerdo del Gobierno.

**Artículo sexto.**— Una vez ingresada una Compañía

en la Federación, permanecerá en la misma hasta el término de su plazo medio de concesión, calculado con arreglo a las Bases de la Ley de Ordenación Ferroviaria.

**Artículo séptimo.**— Serán funciones de la Federación, aparte el impulsar las mejoras de las instalaciones y servicios de las Compañías en bien de los intereses nacionales, las siguientes:

a) Establecer la clasificación de las Compañías adheridas, a los efectos de la Base sexta de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Estudiar y proponer las tarifas generales máximas para todas las líneas de la Federación, así como las especiales que, por debajo de aquéllas, propongan las Compañías federadas.

c) Simplificar al máximo las operaciones de transmisión y transbordo entre las líneas de distinto ancho, suprimiéndolas en absoluto entre las del mismo.

d) Estudiar la unificación de tipos de material, para implantarlos en cuanto sea posible.

e) Establecer la explotación en común entre dos o más líneas, a propuesta de las mismas.

f) Proponer al Gobierno el establecimiento de una explotación económica y, en su caso, el cese del servicio en las líneas deficitarias, con arreglo a lo que previene la Base trece de la Ley.

g) Fijar las normas del servicio combinado y distribución de los productos, teniendo en cuenta los enlaces con otras líneas de la misma Federación a través de la Red Nacional, y proponer a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera las normas de explotación para el servicio combinado con aquellas Empresas enclavadas en la misma zona de la Federación y que no hubiesen ingresado en ella.

h) Hacer uso de los derechos y preferencias que, en materia de transportes por carretera, les reserva la legislación vigente.

i) Estudiar o informar, en caso, los proyectos de construcción de nuevas líneas, dentro de su demarcación, que puedan completar la Red, tanto si son formulados por Empresas federadas como por el Estado u otras Empresas.

j) Establecer los Servicios Centrales siempre que en ello se aprecien ventajas que se estime conveniente, como son: Contencioso, Estadística, Seguros de Accidentes, Incendios y Responsabilidad Civil, Caja de Socorro, Economato, Enseñanza Profesional, etc.

k) Solicitar ser oída en los asuntos referentes a regulación del tráfico.

l) Asesorar en los asuntos de interés particular o común entre las Compañías adheridas y el Estado, en todo cuanto se relacione con la mejora y ampliación de las instalaciones, expropiación forzosa,

unificación de material, condiciones de trabajo, modificaciones que se estime conveniente introducir en los Reglamentos vigentes sobre ferrocarriles y, en general, en todo cuanto sea beneficioso para el interés público y el servicio ferroviario.

m) Concertar con Bancos, Compañías adheridas o particulares operaciones de crédito con la garantía de los bienes y concesiones que constituyen el Patrimonio de la Federación.

n) Desarrollar cuantas funciones y cometidos señala de modo general para las Federaciones la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

## CAPITULO SEGUNDO.—DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Artículo octavo.**—La Federación estará representada, administrada y regida por un Consejo directivo, compuesto por un Presidente, Delegado del Gobierno, nombrado por el mismo, y un representante de cada una de las Compañías federadas y del grupo de líneas explotadas por el Estado.

**Artículo noveno.**—Cada Compañía federada y el grupo del Estado nombrarán, además de su representante, un suplente, que sustituirá al efectivo en sus ausencias.

Las Empresas que tengan una explotación común o que, por otra circunstancia, lo deseen, podrán agruparse para designar un solo Vocal y un suplente que las represente.

**Artículo décimo.**—La Presidencia dispondrá del voto dirimente y el veto suspensivo. El número de votos será proporcional a la importancia de las Compañías federadas, medida por sus productos brutos.

**Artículo once.**—Las reuniones del Consejo directivo se verificarán cada mes, y, además, siempre que lo juzgue oportuno el Presidente o la mayoría de los Vocales, bien por iniciativa propia o a petición de algunas Compañías federadas.

**Artículo doce.**—Los acuerdos del Consejo Directivo a los que no se oponga el veto del Presidente tendrán carácter ejecutivo, debiendo ser rigurosamente cumplidos por las Compañías.

El veto suspensivo que la base quinta de la Ley concede a la Presidencia, sólo se referirá a los asuntos de la incumbencia de la Federación, sin rozar para nada la autonomía de las Empresas en sus servicios propios.

**Artículo trece.**—Los acuerdos tomados en cada sesión se consignarán en un acta en la que se indicarán los nombres de los Vocales asistentes o representados. Las actas serán firmadas por el Presidente.

**Artículo catorce.**—Una vez constituido el Consejo Directivo, nombrará un Comité Ejecutivo para que actúe como Delegado del Pleno. Este Comité estará formado por el Presidente y el número de Vocales que fije la Federación, uno de ellos, el Vocal representante de los Ferrocarriles explotados por el Es-

tado, que ejercerá el cargo de Vicepresidente del Consejo Directivo y sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Cuando esto ocurra, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente, en el plazo de cinco días hábiles, cuantos acuerdos se hayan adoptado, y, una vez cumplido este requisito, el Presidente dispondrá de otros cinco días para ejercitar el derecho al veto suspensivo, y pasado este plazo sin ejercerlo, se considerarán firmes los acuerdos tomados.

**Artículo quince.**—La forma de llevarse las deliberaciones de adopción de acuerdos en el Comité Ejecutivo, se regirá por las normas que siga el Consejo Directivo.

Este Comité Ejecutivo será el encargado de llevar a la práctica los acuerdos del Pleno y de preparar su labor.

## CAPITULO TERCERO.—REGIMEN ECONOMICO

**Artículo dieciséis.**—Los gastos generales de la Federación, aparte de sus recursos propios, se cubrirán a prorrato entre las Empresas federadas, proporcionalmente a la importancia de las mismas, en función de los productos brutos, estableciendo su cuantía con arreglo al presupuesto que fije anualmente la Federación, y se apruebe por el Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo diecisiete.**—En ningún caso las Compañías adheridas podrán ser obligadas a comprometer su crédito, ni a contribuir con sus recursos económicos a sostener la explotación de las Compañías deficitarias, las que podrán acogerse a lo prescrito en la base trece de la Ley.

**Artículo dieciocho.**—La Federación dedicará especial interés a procurar el saneamiento financiero de las Compañías adheridas que lo soliciten, proponiendo al Gobierno la adopción de disposiciones de carácter general conducentes a este fin.

**Artículo diecinueve.**—En los casos de ferrocarriles que forman parte integrante de Empresas de naturaleza distinta, como la minera u otras, podrán estructurarse en Sociedades independientes de las Compañías matrices, con carácter de ferroviarias, quedando estas operaciones exentas del pago de toda clase de impuestos, a tenor de lo que preceptúa la base quince de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

## CAPITULO CUARTO.—TARIFICACION

**Artículo veinte.**—De acuerdo con lo preceptuado en la Base quinta de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, en cada Federación se unificarán las tarifas generales, sometiénolas a la aprobación del Gobierno; tarifas que podrán corregirse por aplicación de coeficientes aprobados por el mismo y calculados en función de las variaciones de los precios de las materias de consu-

mo en el ferrocarril y de la remuneración del trabajo.

Podrán formarse grupos de Empresas de características técnicas análogas, aplicándose en cada grupo tarifas apropiadas.

**Artículo veintiuno.**—La Federación, bien por iniciativa propia o a propuesta de las Compañías que la integran, estudiará las tarifas especiales que estime conveniente para los servicios combinados y los especiales de aplicación general. Estas tarifas se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, como previene el apartado d) de la Base doce de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Las tarifas especiales de aplicación local se estudiarán por la Federación, que podrá acordar su implantación, dando cuenta a la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, a los efectos prevenidos en el apartado e) de la citada Base doce.

La Federación estará facultada para autorizar a la Empresa que lo solicite la aplicación de precios de transporte con carácter temporal, cuyas bases de percepción sean inferiores a las generales, siempre y cuando en la demanda se justifique que se trata de remesas de carácter urgente y circunstancial, de duración limitada, o que la falta de bases económicas pueda dar lugar a la retención de los transportes, con grave quebranto para la mercancía. De tal determinación, tanto la Federación como las Compañías interesadas, darán cuenta a los Organismos del Estado.

**Artículo veintidós.**—A propuesta de las Compañías a quienes interese, la Federación podrá proponer al Ministerio de Obras Públicas la reducción del número de clases de las tarifas de viajeros.

#### CAPITULO QUINTO.—TRANSPORTES POR CARRETERA

**Artículo veintitrés.**—El Consejo directivo de la Federación hará uso del derecho de preferencia que la Base décima de la Ley de Ordenación Ferroviaria concede a las Federaciones para la explotación de los servicios por carretera que se consideren susceptibles de competir con alguno de los ferrocarriles federados.

Igual derecho ejercerá respecto a las líneas de transporte por carretera que sirvan de enlace entre despachos centrales y sus estaciones ferroviarias.

**Artículo veinticuatro.**—La Federación solicitará la caducidad de las líneas de viajeros de la clase A y de mercancías actualmente concedidas que compitan con las líneas de las Empresas federadas, si no cumplen las condiciones de la concesión; y, en todo caso, la Federación tomará las medidas necesarias para explotar estos servicios regulares por carretera competidores de sus ferrocarriles que actualmente estén concedidos a Empresas particulares de transporte

por carretera, tan pronto como termine el plazo para el cual fueron concedidos los servicios, según el título de concesión.

**Artículo veinticinco.**—La Federación llevará por separado las cuentas de ingresos y gastos correspondientes a cada uno de los servicios, por carretera que explote, con arreglo a la legislación que los regule en cada momento.

#### CAPITULO SEXTO.—MEJORAS, ADQUISICION Y UNIFICACION DE MATERIAL

**Artículo veintiséis.**—La Compañía que pueda hacer frente por sus propios medios a las obras y adquisiciones para ampliación y mejora de sus líneas, se limitará a dar cuenta y tramitar la aprobación de sus proyectos por conducto de la Federación.

**Artículo veintisiete.**—La Federación gestionará del Estado las aportaciones o anticipos necesarios para obras y adquisiciones de ampliación y mejora para las Compañías que lo soliciten. La Compañía interesada propondrá a la Federación la modalidad de dicha ayuda del Estado, y será la única responsable y obligada a la amortización de los créditos que le hayan sido facilitados.

**Artículo veintiocho.**—Las Compañías que se exploten en común, procederán a la unificación del material en forma que permita realizar el servicio combinado entre ellas sin dificultad. Las demás Empresas mantendrán sus actuales tipos de material adecuado a las necesidades de la respectiva explotación, pero con tendencia a la unificación.

**Artículo veintinueve.**—La Federación dedicará especial atención al estudio de la posibilidad de implantar un taller de reparación único para todas las Empresas adheridas, y constituirá un Parque mancomunado de Material Móvil para cada grupo de líneas que estén enlazadas, cuyo Reglamento y funcionamiento se propondrá por la Federación y será aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo transitorio.**—Se fija en treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el plazo para que las Compañías concesionarias de ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español que hayan solicitado su ingreso en la Federación correspondiente, con arreglo al Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ratifiquen su propósito, sometiéndose a las prescripciones del presente Reglamento, y se constituyan en Federación bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, nombrado para cada una de ellas por Decreto de dieciocho de abril del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDENES de 3 de marzo de 1942 por las que se disponen pasen a prestar sus servicios en comisión a las Fiscalías provinciales de Tasas de Málaga y Tenerife don Juan Franquelo Ramos y don Antonio Mesequer Sánchez.**

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Juan Franquelo Ramos, Teniente provisional de Infantería, con destino en la Comisión Comarcal de Mutilados de Antequera, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Málaga, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.:

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Antonio Mesequer Sánchez, Sargento provisional del Arma de Infantería, con destino en el Regimiento número 38, de guarnición en Santa Cruz de Tenerife, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Tenerife, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.:

**ORDEN de 6 de marzo de 1942 por la que se señala plazo entre las convocatorias de concursos u oposiciones y la fecha de celebración de los mismos**

Excmos. Sres.: En cumplimiento estricto de la Declaración XVI del Fuero del Trabajo, que tendía a in-

corporar la juventud combatiente en nuestra Cruzada a los puestos de trabajo, de honor o de mando, como tributo obligado de gratitud por su generoso proceder, la Ley de 25 de agosto de 1939, al igual que otras disposiciones inspiradas en idéntico propósito, reservó el 80 por 100 de las vacantes existentes en 18 de julio de 1936, o las producidas con posterioridad en las plantillas de los distintos servicios ministeriales, de las Diputaciones o Corporaciones, concesionarios de servicios públicos a los Caballeros Mutilados, a los ex combatientes, etc., en la proporción señalada para cada una de las categorías respectivas.

La necesidad en que tales Organismos se hallaron al concluir el Glorioso Movimiento Nacional de cubrir sus vacantes, a fin de reanudar el trabajo obligado, no sólo con un ritmo normal, sino incluso acrecido para una amplia labor reconstructiva, hizo que los concursos u oposiciones se convocaran en ocasiones con tal rapidez que llegaba a impedir una adecuada preparación de los aspirantes, viniendo a encontrarse en desventajosa situación, precisamente aquellas personas a quienes se pretendía proteger, ya que una larga vida de campaña o de sufrimientos causados por las persecuciones padecidas, hicieron abandonar unos estudios para consagrarse a la defensa de los intereses nacionales.

Transcurrido tiempo prudencial para que las plantillas hayan sido en gran parte cubiertas y no existiendo ya por consiguiente aquel agobio derivado de la escasez de personal, en relación con el aumento de la labor que había de desarrollarse, parece llegado el momento de fijar plazos prudenciales entre las convocatorias que se efectúen en lo sucesivo y el comienzo de las pruebas que hayan de verificarse.

En su virtud, esta Presidencia ha acordado disponer:

Artículo 1.º Al convocar los Organismos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 25 de agosto de 1939, los concursos u oposiciones necesarios para el ingreso en sus diferentes plantillas, habrán de establecer por lo menos, un plazo de tres meses entre la fecha de publicación de la convocatoria y aquélla, en que las pruebas hayan de comenzar.

Este plazo quedará reducido al de un mes, como mínimo, cuando las plazas que deban cubrirse pertenezcan a la escala de personal subalterno.

Art. 2.º Lo preceptuado en esta Orden, comenzará a regir en las convocatorias, cuya publicación aparezca a partir de la inserción en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1942.—

P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.:

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Orden de San Hermenegildo

(Varlas Armas)

*Rectificación a la Orden de 10 de febrero de 1942 en la que se concedía, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajitas que se indicaban al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionaban (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 58, de 27 de febrero de 1942, páginas 1408 y 1409).*

Habiéndose padecido error en uno de los apellidos del Capitán de Fragata, retirado extraordinario, que figuraba en dicha relación diciendo don Pascual Pedrera Jácome, hacemos constar que debe decir don Pascual Cervera Jácome.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de noviembre de 1940

por la que se admite, sin sanción, a don Alberto del Castillo Yurrita, Catedrático de Universidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido a don Alberto del Castillo Yurrita, y de conformidad con la propuesta del Juez instructor,

Este Ministerio ha resuelto mantener en el cargo de Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Alberto del Castillo Yurrita, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre

Relación de los señores opositores que, por haber obtenido puntuación suficiente en el primer ejercicio, podrán pasar a actuar en el segundo, y número de puntos concedidos a cada uno de ellos.

Número del sorteo      Nombre y apellidos del opositor      Puntuación

**Caballeros Mutilados**

68	D. Manrique Rodríguez Rodríguez .....	21,00
125	D. Antonio Vázquez García .....	21,40
135	D. Ricardo Fraile Bielsa .....	23,00
146	D. Juan José Espinosa San Martín .....	26,00
183	D. Baldomero Isorna Casal .....	21,50
208	D. Angel de las Cuevas González .....	28,00
341	D. Aquilino Fernández Rodicio .....	24,50

**Oficiales provisionales o de complemento**

13	D. Juan Vallespin Raurell .....	27,50
15	D. Rafael Sarandeses Pérez .....	22,75
41	D. Francisco Javier Ugarte Ramírez .....	24,50
58	D. Eduardo Infante Arias .....	28,00
71	D. Manuel Bascón y Martínez Campos .....	21,00
92	D. Manuel Camacho García .....	26,00
115	D. José Dufol Abad .....	25,00
116	D. Javier Gil Francés .....	21,00
184	D. Eugenio López de Sa y Murcia .....	27,25
191	D. Floro González Rodríguez .....	29,00
237	D. Juan Carlos de Ayguavives de Solá .....	22,00
266	D. Francisco Clavijo Calvo .....	23,25
267	D. Miguej López de Sa y Maglioli .....	21,00
309	D. Antonio Muñoz Mena .....	26,00
320	D. Manuel García Margallo y Riza .....	28,50
330	D. Miguel Martínez Sevillano .....	25,00
331	D. Valentín Dávila Jalón .....	21,25
340	D. Fernando Rodríguez Lorenzo .....	22,75
360	D. Alvaro Domínguez y Domínguez Lemus .....	24,75
364	D. Vicente Riestra Peinador .....	29,00
378	D. Pedro Alomar Valent .....	22,50
382	D. Félix Nava Rodríguez .....	23,75
395	D. Carlos Gutiérrez Sesma .....	24,00
406	D. Alfredo Cortiguera Lasala .....	24,75

**Ex combatientes**

40	D. Antonio de Robles y Viñoly .....	21,30
48	D. Estanislao Pah Montojo .....	22,50
56	D. Jaime Sixto Lorenzo .....	21,00
59	D. Felipe Urquizu y Llaguno .....	21,00
91	D. José Luis González Fernández .....	29,00
106	D. Ramón Buisán Bernad .....	23,50
155	D. Lorenzo Arregui Martínez .....	28,00
156	D. Antonio Gómez Gutiérrez .....	29,50
167	D. Regino Lesmes Valle .....	23,50
169	D. Ginés José Paredes Martínez .....	21,20
181	D. Pedro Fariña Torres .....	21,50
194	D. José Montero Neria .....	24,25
229	D. Ricardo Vilalta Fargas .....	27,75
230	D. Francisco Guijarro Arrizabalaga .....	31,00
232	D. Jesús del Pozo y Parada .....	23,50

Número del sorteo      Nombre y apellidos del opositor      Puntuación

236	D. José Molera García-Arévalo .....	23,75
241	D. Jesús Blesa Soterias .....	24,00
247	D. Manuel Fernández Mazarambroz y Fernández Mazarambroz .....	21,50
251	D. José Trujillo Peña .....	25,00
255	D. Angel Velasco Alonso .....	26,50
264	D. Pedro García-Durán y Parages .....	30,50
278	D. Manuel Fidalgo Pereira .....	22,25
296	D. Félix Gimeno Fernández .....	22,50
303	D. Luis Hergueta y García de Guadiana .....	22,00
329	D. Tomás de la Pedrosa Valle .....	22,25
338	D. Valero Aguado La Calle .....	27,00
343	D. Eduardo de Villegas Herrera .....	26,50
348	D. José María Roig Gironella .....	29,00
357	D. Luis Pérez García .....	30,00
358	D. Juan B. Andrés de la Fuente y Moreno .....	26,75
376	D. José de la Riva del Brío .....	23,25
384	D. José Ruiz de Villa Sañudo .....	21,00
398	D. José María Latorre Segura .....	26,25

**Ex cautivos**

33	D. Joaquín Adrién Igual .....	21,00
52	D. José Angel Cobian Blanco .....	21,50
72	D. José Pascual Graneri Ferrara .....	21,40
84	D. Narciso Amorós Rica .....	27,00
90	D. Carlos Lozano Rizo .....	27,50
123	D. Eduardo López Sanz .....	22,25
132	D. Rufino Brea Melgarejo .....	24,75
134	D. Mariano Sanchis Giménez .....	24,50
192	D. Francisco Sánchez Menéndez Rivas .....	28,50
207	D. Luis Sánchez Viloria .....	27,00
284	D. Emilio Damiá Moro .....	30,00
324	D. Casimiro Cañones Moya .....	21,75

**Huérfanos y familiares de los asesinados por los rojos**

128	D. Francisco Javier Bris Herrera .....	25,50
213	D. Juan Nepomuceno de Estrada Cepeda .....	25,00

**Libre oposición**

2	D. José María Picazo García de la Infanta .....	24,00
6	D. Salvador Grau Fernández .....	23,25
8	D. Luis Vilar Pampló .....	21,10
18	D. Juan José Permanyer Cintrón .....	30,00
36	D. Ricardo Gallardo Lastres .....	21,30
51	D. Manuel Burillo Solé .....	22,00
54	D. José Dancausa Gras .....	23,75
57	D. José O. Camín Salgado .....	21,00
63	D. Santiago Sosa Alguacil Carrasco .....	26,50
77	D. Wenceslao Gutiérrez Sancho .....	23,00

Número del sorteo	Nombre y apellidos del opositor	Puntuación
101	D. Pedro González Gutiérrez Quijano...	25,50
111	D. Jesús Mosquera Caballero.....	28,50
151	D. Enrique de Pablo Olazábal.....	21,70
170	D. Francisco de Paula Delgado y Delgado .....	25,75
171	D. Agustín Temes Lhardy.....	21,00
179	D. Alberto López de Arriba .....	22,00
182	D. Carlos Larios Ferrer .....	22,25
244	D. Antonio Briones Ledesma .....	21,80
263	D. Juan Costi Huertas .....	23,00
269	D. Tomás Mendieta Segura .....	22,75
279	D. Fernando Sainz Martínez de Bu-janda .....	26,25
281	D. Carlos de Ahumada Gual.....	26,75

Número del sorteo	Nombre y apellidos del opositor	Puntuación
288	D. Miguel Llopis Sempere .....	25,25
298	D. Luis Fernández Cos .....	21,10
306	D. Hermenegildo Rodríguez Pérez .....	27,50
318	D. David Poveda Modesto .....	30,00
334	D. Antonio Rodríguez Molero .....	25,75
337	D. Carlos Viñals Sagrera .....	24,50
365	D. Fernando Santaolaya de las Heras...	27,50
368	D. Felipe de Jesús Sánchez Bóveda ..	25,25
374	D. Fernando Alonso Amat .....	25,50
377	D. Gerardo de Corral Saiz .....	24,00
386	D. Enrique Grau Asensi .....	24,25
387	D. José Raimundo Juliá Andréu .....	24,25
391	D. José María Jiménez Calderón.....	28,00
392	D. Carlos Buil Polanco .....	29,50

La práctica del ejercicio oral, de terminado en el número 2.º de la regla 5.ª de la Orden de convocatoria de 16 de julio de 1941, dará comienzo el día 4 del próximo mes de mayo, quedando al efecto convocados los opositores aprobados en el primer ejercicio, los cuales actuarán por orden de sus respectivos números de sorteo en el local y hora que oportunamente será dado a conocer, en anuncio colocado en la Dirección General de

Timbre y Monopolios, en el que se fijarán los números de los que hayan de actuar en los diversos días de duración de aquél; quedando definitivamente eliminados cuantos no compareciesen al llamamiento sin haber alegado previamente existencia de causa justificada, que será discrecionalmente apreciada por el Tribunal.

El orden de exposición de los temas, determinado por la insaculación de ocho bolas, será el siguiente:

- 1.º Un tema de Derecho Civil.
- 2.º Un tema de Derecho Mercantil.
- 3.º Dos temas de legislación de Timbre.
- 4.º Dos temas de legislación de Hacienda Pública; y
- 5.º Dos temas de Derecho Administrativo.

Madrid, 28 de febrero de 1942.—El Secretario, José de Preire.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE GERONA

Transcribiendo relación de concursantes a plazas de Camineros, anunciadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 20 de noviembre de 1941, y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del propio mes y año, que deberán, en el plazo de quince días hábiles, completar su documentación; en caso contrario, se entenderá que renuncian a ser admitidos a examen.

Apellidos y nombres

Documentos y reintegros que faltan para completar los exigidos

### Caballeros Mutilados por la Patria

1 Guix Serra (Pedro)

#### Ex combatientes

2 Alonso Llanos (Jesús)

3 Grau Teixidor (Rafael) .....

4 Manzanares Díaz (Pedro) .....

5 Pérez Rídao (Pablo) .....

6 Puig Bosch (Juan) .....

7 Serrat Quer (Pío)

8 Solés Grau (José) .....

Visado del certificado de buena conducta y justificante de haber alcanzado la Medalla de Campaña.

Certificado de ex combatiente y justificante de haber alcanzado la Medalla de Campaña. Una póliza de 3,00 y una de 1,50 pesetas.

Certificado de ex combatiente y justificante de haber alcanzado la Medalla de Campaña. Tres pólizas de 3,00 y una de 0,25 pesetas.

Justificante de haber alcanzado la Medalla de Campaña.

Certificado de ex combatiente y justificante de haber alcanzado la Medalla de Campaña.

Apeellidos y nombres

Documentos y reintegros que faltan para completar los exigidos

**Ex cautivos por la causa Nacional**

9 Ribes Company (Manuel) ..... Partida de nacimiento.

**Huérfanos y otras personas dependientes de las víctimas nacionales**

Ninguno.

**CONCURSO NO RESTRINGIDO**

**Obreros o hijos de Capataces y Peones Camineros**

10 Barbé Custoja (Andrés) .....	Visado del certificado de buena conducta; partida de nacimiento; certificado de peón eventual. Póliza de 3,00 pesetas.
11 Barret Sitjá (Jerónimo) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
12 Beltrán Pascual (Miguel) .....	Visado del certificado de buena conducta; certificado de peón eventual. Tres pólizas de 3,00 y una de 1,50 pesetas.
13 Bofill Garriga (José) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
14 Bosch Vila (José) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual. Cuatro pólizas de 3,00 pesetas.
15 Buxalleu Buhils (Francisco) ...	Certificado de peón eventual.
16 Blay Ferrer (Jaime) .....	
17 Blesa García (Ezequiel) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
18 Camps Rovira (Jaime) .....	Certificado médico; certificado de penales; certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
19 Capuzano Alemán (Joaquín) ...	Partida de nacimiento y certificado de peón eventual. Una póliza de 3,00, dos de 1,50 y cinco de 0,25 pesetas.
20 Carbonell Teixidor (Juan) .....	Certificado de peón eventual.
21 Casadevall Sayols (Luis) .....	Certificado médico y certificado de peón eventual.
22 Casals Roca (Antonio) .....	Certificado de peón eventual. Dos pólizas de 3,00 y una de 1,50 pesetas.
23 Casals Valls (José) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
24 Casas Armengol (Angel) .....	Partida de nacimiento y certificado de peón eventual. Una póliza de 3,00 pesetas.
25 Colomer Serrat (José) .....	Certificado de peón eventual. Una póliza de 1,50 pesetas.
26 Coll Coroninaés (Joaquín) .....	Certificado penales; certificado de buena conducta y certificado de peón eventual. Una póliza de 1,50 pesetas.
27 Costa Ros (José) .....	Certificado médico; certificado de penales; certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
28 Culubret Llauna (Ramón) .....	Certificado de penales; visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
29 Desmáu Bataller (Francisco) ...	Certificado de peón eventual. Dos pólizas de 3,00 y una de 1,50 pesetas.
30 Díaz Lorente (José) .....	Certificado de penales; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
31 Enseña Castellá (José) .....	Partida de nacimiento.
32 Faux Vila (Pedro) .....	Certificado de peón eventual. Cuatro pólizas de 1,50 y cinco de 0,25 pesetas.
33 Femenias Gumandi (Jaime) ...	Certificado de peón eventual.
34 Fernández Menéndez (Rafael)...	Partida de nacimiento. Una póliza de 3,00 y una de 1,50 pesetas.
35 Ferrer Sala (Fernando) .....	Certificado de peón eventual.
36 García Ayala (Ricardo) .....	Partida de nacimiento.
37 Guillaumet Labró (Juan) .....	Certificado de penales; visado del certificado de buena conducta; partida de nacimiento; certificado de peón eventual. Dos pólizas de 1,50 pesetas.
38 Guitart Candal (José) .....	Visado del certificado de buena conducta; partida de nacimiento; certificado de peón eventual. Una póliza de 3,00 pesetas.
39 Gutiérrez Machín (Salvador) ...	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual. Una póliza de 1,50 pesetas.
40 Juanola Martí (Antonio) .....	Certificado de peón eventual.
41 Juanola Casademont (Luis) .....	Certificado de peón eventual.
42 Lladrich Ramón (Pedro) .....	
43 Llenas Reig (José) .....	Visado del certificado de buena conducta.
44 Mach Guiset (Juan) .....	Certificado de penales; certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
45 Mas Masagué (Juan) .....	Certificado de peón eventual.
46 Mercader Faja (Jaime) .....	Certificado de peón eventual.

Apellidos y nombres	Documentos y reintegros que faltan para completar los exigidos
47 Ministral Brancós (Sebastián)...	Certificado médico; certificado de penales; certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
48 Montaner Ros (José) .....	Certificado de peón eventual. Dos pólizas de 3,00 pesetas.
49 Moner Bonfill (Jaime) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual. Dos pólizas de 3,00 y una de 1,50 pesetas.
50 Mulá Matéu (Vicente) .....	Visado del certificado de buena conducta; partida de nacimiento.
51 Muriscot Bonet (Pedro)	
52 Narcís Martí (José) .....	Certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
53 Pararols Bret (Juan) .....	Certificado de peón eventual. Una póliza de 3,00 pesetas.
54 Pelaach Torra (Juan) .....	Certificado médico; certificado de penales; certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
55 Perich Gómez (Luis) .....	Certificado médico de buena conducta y certificado de peón eventual.
56 Pibernat Font (Ramón) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
57 Pol Masó (José) .....	Certificado de penales; certificado de buena conducta y certificado de peón eventual. Una póliza de 3,00 y dos de 1,50 pesetas.
58 Portilló Llambí (Conrado) .....	Certificado de peón eventual.
59 Porrá Soler (Jaime) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual. Dos Pólizas de 3,00 y una de 1,50 pesetas.
60 Puigdevall Barney (Pedro) .....	Certificado de peón eventual.
61 Roca Rabionet (Francisco) .....	Certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
62 Romañach Bertrán (Primitivo)	Certificado de peón eventual. Dos pólizas de 1,50 y cuatro de 0,25 pesetas.
63 Roura Rigau (Juan) .....	Certificado médico; certificado de penales; certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
64 Rufiandis Bagaria (Antonio) .....	Visado del certificado de buena conducta. Dos pólizas de 3,00 y dos de 1,50 pesetas.
65 Sabater Rubió (Isidro) .....	Certificado de peón eventual.
66 Sabench Tallada (José) .....	Certificado de peón eventual. Dos pólizas de 3,00 pesetas.
67 Sargatal Quintana (José) .....	Certificado de penales; visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
68 Serra Canals (José) .....	Certificado de penales; visado del certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual. Dos pólizas de 3,00 pesetas.
69 Serrano Fábregas (Federico) ...	Certificado médico; certificado de penales; certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
70 Sitjas Miguel (Joaquín) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
71 Suñer Nou (Eudaldo) .....	Certificado de penales; visado del certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual. Una póliza de 1,50 pesetas.
72 Taulats Batllori (Pedro) .....	Certificado de peón eventual.
73 Teixidor Sala (José) .....	Certificado de peón eventual.
74 Teixidor Durán (Pedro) .....	Certificado de peón eventual. Una póliza de 3,00 pesetas.
75 Trias Frigola (Pedro)	
76 Tubert Reynal (Juan) .....	Certificado médico; certificado de penales; certificado de buena conducta; partida de nacimiento y certificado de peón eventual.
77 Velasco Román (Venancio) .....	Certificado de peón eventual. Tres pólizas de 3,00 pesetas.
78 Velazco Mugarza (Manuel) .....	Certificado de peón eventual. Tres pólizas de 3,00 pesetas.
79 Ventura Henry (Enrique) .....	Visado del certificado de buena conducta y certificado de peón eventual.
80 Viñas Estañol (Vicente) .....	Certificado de peón eventual.
81 Vivern Virolés (Pedro) .....	Certificado de peón eventual. Dos pólizas de 3,00 y una de 1,50 pesetas.
82 Xifra Congost (Eugenio) .....	Certificado de peón eventual.

## De ingreso directo

83 Madeo Ribas (Juan)	
84 Pujadas Rigau (Luis) .....	Visado del certificado de buena conducta y documento militar.
85 Ribas Corominas (Pedro) .....	Documento militar.
86 Romaguera Vila (Mateo) .....	Documento militar.
87 Sellés Romá (Gaudencio) .....	Documento militar.

## Excluidos

Bosch Ferrer (Luis).	Clavaguera Adroher (José)	Vives Esquiza (Blas)
Bofill Rumbau (José).	Ferrer Llovet (Ginés)	Serra Falgarona (Juan)
	Frigola Coll (Pedro)	Rodríguez Gistes (Pedro)

**Dirección General de Ferrocarriles,  
Tranvías y Transportes por Carretera**

**Sección 1.ª.—Concesión y Construcción**

*Adjudicando definitivamente las obras de construcción de un viaducto de tres arcos de 10 metros de luz en el quinto barranco del desfiladero del Alberche del ferrocarril a San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tietar.*

El Sr. Ministro, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha tenido a bien aprobar la adjudicación definitiva de las obras de construcción de un viaducto de tres arcos de 10 metros de luz en el quinto barranco del desfiladero del Alberche del ferrocarril a San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tietar, a don Eugenio Barba García, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y condiciones que han servido de base a la subasta, por la cantidad de ciento ochenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesetas, siendo el presupuesto de contrata de ciento noventa y un mil quinientas treinta y seis pesetas con veinticinco céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, constituyendo previamente el depósito de siete mil seiscientos sesenta y una pesetas con cuarenta y cinco céntimos, según lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940, en la Caja general de Depósitos en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Madrid, 24 de febrero de 1942.—El Director general, Pedro Benito.

Sres. Ingeniero Jefe de la 1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y don Eugenio Barba García.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Dirección General de Estadística (Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo facultativo nacional de Estadística)**

*Lista de los aspirantes admitidos y de los pendientes de admisión en dichas oposiciones, convocadas por Orden ministerial de 25 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de octubre).*

**Admitidos:**

- D. Pedro Revilla Elizalde.
- D. Juan Cruz San Román Ramírez.
- D. Pedro Borrego Moreno.
- D. Angel Alcaide Inchausti.
- D. Luis López Romero.
- D. Vicente Llorca Zaragoza.
- D. Ignacio Ballester Ros.
- D. José María Asunsoño Linares.
- D. Ramón Sánchez Delgado.
- D. Federico Camarasa Monje.
- D. Vicente Lozano López.
- D. Cándido de Dios Rico.
- D. Benito González Royuela.
- D. Antonio Franco Campesino.
- D. Tomás Hervás Moncho.
- D. Félix Ripalda Echarren.
- D. José Ortiz González.
- D. Manuel García Alvarez.
- D. José Rodríguez Rojas.
- D. Eloy Villegas Pereira.
- D. José Manuel Villegas Pereira.
- D. Francisco López Carreño.
- D. José Ayuso Orejana.
- D. José María Quiroga Nieto.
- D. Manuel Almazán García.
- D. José Juan Forns García.
- D. Ignacio Martínez Ambrós.
- D. Indalecio Corugedo Fernández, con dispensa de edad.
- D. Enrique Mut Remola; y
- D. José Espada Sánchez.

Todos los cuales figurarán clasificados en los grupos indicados en el apartado primero de la Orden ministerial de convocatoria al publicarse la lista completa de aspirantes admitidos.

**Pendientes de admisión:**

Don Ramón Carretero Castillo, por tener en tramitación una solicitud sobre dispensa de edad y por no haber justificado llevar cinco años de servicio como Ayudante Administrativo de Estadística.

Don Pedro Lorenzo de Castro, por no haber justificado plenamente su adhesión al Movimiento Nacional, debiendo ampliar o completar el certificado presentado.

Don Pedro Muñoz Polanco, por no haber presentado el título profesional o testimonio del mismo o justificante del depósito correspondiente, ni los documentos siguientes: certificado de antecedentes penales, certificado médico, declaración de no haber sido expulsado ni sancionado, justificante de su condición de Oficial honorífico del Cuerpo jurídico, recibo de los derechos de examen y dos fotografías, requisitos todos ellos exigidos en la convocatoria.

Don César Benedicto de Eguilaz, por no haber justificado plenamente su adhesión al Movimiento Nacional, debiendo ampliar o completar la certificación presentada.

Don Angel Viñuela García, por no haber justificado llevar cinco años de servicio como Ayudante Administrativo de Estadística ni haber abonado los derechos de examen.

Don Luis Llardent Ardiaca, por no haber justificado su adhesión al Movimiento Nacional.

Don Angel Rodríguez-Filloo González, por no haber presentado el título profesional o testimonio del mismo o justificante del depósito necesario para obtenerlo.

Don José Piñán Suero, por no haber presentado el título profesional o testimonio del mismo o justificante del depósito correspondiente y por tener en tramitación una instancia solicitando dispensa de edad.

Don Manuel Gómez Gutiérrez de Larrasilla, por no haber presentado ninguno de los documentos exigidos, a excepción del recibo de los derechos de examen.

A los aspirantes pendientes de admisión se les concede un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar los documentos que faltan, advirtiéndoles que los que dejen de hacerlo quedarán excluidos de la oposición.

El sorteo de los aspirantes para determinar el orden en que habrán de ser examinados se verificará en la Dirección General de Estadística el día 30 del corriente mes.

Madrid, 4 de marzo de 1942.—El Vocal Secretario, José Ros Jimeno.—Visto bueno: El Presidente, José de Contral Saiz.